

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR ALEJANDRO FRANCISCO MADERO TORRES CONTRA PATRICIA ISABEL BARROS RINCON.

Rad.No.47-001-41-89-002-2023-00834-01

ASUNTO

Se procede a decidir el conflicto de competencia negativo suscitado entre los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, para conocer del proceso ejecutivo promovido ALEJANDRO FRANCISCO MADERO TORRES contra PATRICIA ISABEL BARROS RINCON.

ANTECEDENTES

La demanda que dio origen al proceso antes enunciado, fue repartida ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, quien por auto del 1 de septiembre de 2023 la rechazó, considerando que el proceso se encuentra cabeza de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ya que es de mínima cuantía, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, sin embargo, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego de recibir el litigio, mediante proveído del 21 del mismo mes y año propuso el conflicto negativo de competencia debido que las pretensiones acumuladas de la demanda al momento de su presentación, incluyendo capital e intereses, alcanza cifra que sobrepasa la establecida para la mínima cuantía.

Así, con fundamento en el artículo 139 del C.G.P, se procede a resolver de plano, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador para determinar la competencia de la autoridad judicial encargada de conocer cada caso sometido a su conocimiento, tuvo en cuenta los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y el de conexión.

En ese orden de ideas, se origina conflicto de competencia cuando dos órganos jurisdiccionales manifiestan su incompetencia para conocer de determinado asunto (conflicto de competencia negativo), o cuando argumentan ser los idóneos para tramitar el mismo (conflicto de competencia positivo).

En el presente asunto, el Juez Segundo Civil Municipal declaró su incompetencia porque considera que la demanda es de mínima cuantía, mientras que para el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples es de menor.

Planteado el conflicto de competencia negativo, corresponde a esta Corporación, decidir cuál es el despacho judicial que debe tramitar el proceso en mención, por mandato expreso del artículo 18 de la ley 270 de 1996 en concordancia con lo estatuido en el artículo 139 del C.G.P., anunciando desde ya, que su discernimiento debe ser asumido por el Juzgado Segundo Civil Municipal esta ciudad.

El Código General del Proceso en el Libro Primero, título I Capítulo I, trata el tema de la jurisdicción y la competencia de los jueces civiles y de familia, estableciendo las reglas que se deben seguir para determinar el funcionario a quien le corresponde conocer de cada asunto en concreto.

El artículo 17 del C.G.P se ocupa de manera específica en lo atinente a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, indicando en su párrafo que "cuando en el lugar exista juez civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º", ósea, los atinentes a los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión también de esa cuantía y a la celebración del matrimonio civil, estos dos últimos sin perjuicio de la competencias atribuida a los notarios.

A su vez la mencionada normatividad establece en su artículo 25 sobre la cuantía lo siguiente:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."

En consecuencia, para el 2023, año en que se presentó la demanda resultaban de mínima cuantía los negocios cuyas pretensiones no superaran los \$ 46.400.000, mientras que eran de menor las que se encuentren entre el rango de \$ 46.400.001 hasta \$174.000.000.

Por su parte el art. 26 que se ocupa de lo atinente a como se determina la cuantía que importa al presente asunto en su núm. 1 dispone que "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" esto es, que los producidos con anterioridad a la misma si se consideran para establecer el valor total de la cuantía.

En consideración a lo anterior se tiene que analizada la demanda se observa que sumado el capital insoluto más el valor de los intereses corrientes y los moratorios causados hasta la presentación de la demanda asciende como lo señala el juzgado de pequeñas causas a \$49.521.716,67, suma que supera el límite de la mínima cuantía, ya que los intereses moratorios también se deben cuantificar.

Así, sin lugar a dudas el competente para conocer de este asunto es la Jueza Segunda Civil Municipal de Santa Marta, por lo que se ordenará la devolución del proceso a dicha agencia judicial para que le surta el trámite respectivo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA incoada por ALEJANDRO FRANCISCO MADERO TORRES contra PATRICIA ISABEL BARROS RINCON, corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta para que continúe su conocimiento, en atención a que, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído, tiene la competencia para ello.

TERCERO: COMUNÍQUESE por secretaria la decisión adoptada en este asunto al Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 6 de mayo de 2024	
Secretaria, _____.	